

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE MARINA

*DECRETO 2943/1966, de 17 de noviembre, por el que se demora la presentación del proyecto de Ley reorganizando los Especialistas de la Armada hasta que sean promulgadas las Leyes Generales del Servicio Militar y de Especialistas comunes a los tres Ejércitos.*

La necesidad sentida por la Marina de reorganizar su personal especialista originó el Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho por el que se autorizaba al Ministro de Marina a dictar las disposiciones convenientes que, a título experimental y con carácter transitorio, permitieran recoger los elementos de juicio necesarios para que en un plazo de dos años fuera redactado el correspondiente proyecto de Ley.

Posteriormente y como consecuencia de la entrega de unidades modernizadas equipadas con nuevos aparatos y armas, se hizo necesaria la creación de diferentes especialidades y aptitudes para el personal de Especialistas de la Armada, que al no quedar bien definidas a la terminación del plazo concedido, fué preciso ampliarlo sucesivamente por los Decretos números novecientos cuarenta y cuatro y mil ciento ochenta y nueve de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos y veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, respectivamente.

Cumplido este último plazo, ya se dispone de la suficiente experiencia para poder llevar a efecto la redacción del citado proyecto de Ley; pero se considera conveniente no realizarlo hasta tanto no sean promulgadas las Leyes generales del Servicio Militar y la de Especialistas, comunes a los tres Ejércitos, que se encuentran en estudio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

#### DISPONGO :

Artículo único.—Se faculta al Ministro de Marina para aplazar la presentación de un proyecto de Ley reorganizando al personal de Especialistas de la Armada, dispuesto por el Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, hasta tanto no sean promulgadas las Leyes generales previstas del Servicio Militar y de Especialistas, comunes a los tres Ejércitos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ

### MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 2944/1966, de 17 de noviembre, sobre desgravación fiscal de las mineras de antracita y lignito.*

Dadas las circunstancias especiales por las que atraviesan la explotación de las minas de carbón de antracita y lignito, parece conveniente hacer uso de la autorización contenida en la disposición transitoria cuarta de la Ley de Reforma Tri-

butaria de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, que, por otra parte, es aplicada ya a la minería de hulla por Decreto noventa y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de enero.

En su virtud a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

#### DISPONGO :

Artículo primero.—Se reducen en un cincuenta por ciento, con carácter transitorio, los tipos del impuesto general sobre el tráfico de las Empresas aplicables a la primera transmisión o entrega de carbón mineral de antracita o lignito, según la naturaleza de la operación.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrara en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

### MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 2945/1966, de 24 de noviembre, por el que se fija la cuantía de las prestaciones del régimen de protección a la familia en el Régimen General de la Seguridad Social y se mejoran las prestaciones de cuantía más reducida derivadas de las antiguas situaciones familiares.*

La Ley articulada de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis dispone en su artículo ciento sesenta y siete que la cuantía de las asignaciones familiares establecidas en el mismo será determinada mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo. Dicha Ley prevé, asimismo en el número siete de su disposición transitoria cuarta, la mejora de las prestaciones de cuantía más reducida derivadas de las antiguas situaciones familiares, con tendencia a alcanzar la paridad con las asignaciones que se establezcan por hijo y esposa en aplicación de lo dispuesto en los apartados a) y b) del número uno del mencionado artículo ciento sesenta y siete. Como quiera que el actual Régimen de Subsidios Familiares, que ha de integrarse en el de protección a la familia, se halla descargado en la nueva ordenación económico-financiera del sistema de la Seguridad Social de las aportaciones que llevaba a cabo en la actualidad a los Regímenes Especiales, resulta posible abordar de modo inmediato la mejora de las indicadas prestaciones, dando así cumplimiento a un postulado de justicia social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

#### DISPONGO :

Artículo primero.—La cuantía de las asignaciones económicas de protección a la familia en el Régimen General de la Seguridad Social, previstas en el artículo ciento sesenta y siete de la Ley articulada de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, serán las siguientes: